



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09983-2005-PA/TC

LIMA

ROSA MARÍA MELÉNDEZ LÓPEZ DE TESÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Meléndez López de Tesén contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908, y el monto equivalente al reajuste trimestral, más devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que con la publicación de la Ley 24786, en 1988, se deroga la Ley 23908, por lo que dicha ley resulta inaplicable al caso de la demandante.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, declara infundada la demanda argumentando que la Ley 23908 no es aplicable a los casos que alcanzaron el punto de contingencia con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, que modifica el goce de las pensiones de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la causa deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo dado que el demandante percibe un monto superior al monto mínimo de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más la indexación automática y los devengados e intereses correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución 2180-97/ONP/DC, su fecha 29 de enero de 1997, se otorgó pensión de jubilación a partir del 20 de mayo de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable caso de la actora.
5. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
6. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f.5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la invocada aplicación de la Ley 23908 a la pensión de la demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09983-2005-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA MELÉNDEZ LÓPEZ DE TESÉN

2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

A large, stylized black ink signature that appears to be a combination of three signatures: Landa Arroyo, Alva Orlandini, and García Toma. The signature is fluid and covers a significant portion of the page.

Lo que certifico:

A smaller, more formal black ink signature, likely belonging to the Notary or Registrar who certified the document.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)